



Cotorra, 3 de junio de 2022
CJ-011188-2022
I.D. 116484

Señor Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
E. S. D.

Ref.:Respuesta al Primer Requerimiento inicial de que trata el inciso 1º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de decidir si efectúa o no el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previo a decidir si procede o no con la Apertura Formal del incidente de desacato conforme al artículo 52 ibidem** //**

Acción de Tutela No. 2022-00097

Accionante: Enobit María Conde Doria, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor José De los Reyes Conde Galvis

Accionada: EPS Sanitas S.A.S.

Auto del 1 de junio de 2022 notificado el 1 de junio de 2022, con vencimiento de 3 de junio de 2022.

Respetado señor Juez:

JUANA MARÍA PACHECO, en calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho estando dentro del término judicial determinado por su Despacho, para pronunciarme respecto del Primer Requerimiento notificado el día 1 de junio de 2022, tal como lo indica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de decidir si efectúa o no el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previo a decidir si procede o no con la Apertura Formal del incidente de desacato conforme al artículo 52 ibidem, en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA.

En primer lugar, debe decirse que la EPS Sanitas al suministrar servicios en todo el territorio nacional, ha establecido una división administrativa descentralizada por regiones y ha delegado una serie de obligaciones en ciertos funcionarios, y en tal sentido, debe decirse que los incidentes de desacato deben dirigirse contra los responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela, en tal sentido, queremos informarle que la EPS Sanitas ha asignado como responsable de cumplir las órdenes proferidas por los diferentes Jueces de Tutela en **Montería** desde el punto de vista de las autorizaciones de los servicios médicos es la doctora **Ana Camila Aya Ríos** en calidad de Directora de Aseguramiento, siendo la suscrita **JUANA MARÍA PACHECO** en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S. en la ciudad de Montería, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

Por lo anterior, las citadas personas son a la luz de lo establecido en la sentencia C – 367 - 20141 las llamadas a responder y ser citadas ante un incidente de desacato.

II. ANTECEDENTES.

La señora Enobit María Conde Doria, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor José De los Reyes Conde Galvis inició una acción de tutela en contra de EPS Sanitas, cuyo conocimiento avocó su H. Despacho Judicial, quien mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2022 se concretó en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana invocados por la señora ENOBIT MARIA CONDE DORIA, como agente oficiosa de su padre JOSE DE LOS REYES CONDE GALVIS, contra la E.P.S SANITAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la E.P.S SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice a través del galeno tratante la valoración correspondiente de cara a establecer si el señor JOSE DE LOS REYES CONDE GALVIS necesita o no SILLA DE RUEDAS CON OCASIÓN DEL MEJORAMIENTO DE SU CALIDAD DE VIDA, en caso positivo, en el mismo término deberá ordenar la entrega de los mismos.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S-SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice, a través del galeno tratante, la valoración correspondiente de cara a establecer si señor JOSE DE LOS REYES CONDE GALVIS necesita el servicio de ENFERMERIA EN CASA o CUIDADOR y establezca la duración de este.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se le impone la obligación al representante legal de la entidad EPS- SANITAS remitir a este Despacho informe de cumplimiento, so pena de incurrir en desacato, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991 a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

SEXTO: Si lo resuelto no fuere IMPUGNADO, envíese oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

III. AJUSTE DEL PROCEDIMIENTO PARA EVITAR UNA NULIDAD.

Consideramos pertinente señalar que el Juzgado debe darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que debe realizar un requerimiento inicial, y si luego de revisada la presente respuesta, el Juzgado considera que OBJETIVAMENTE el fallo de tutela se está incumpliendo por parte de la EPS, DEBE realizar el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 precitado, y debe dirigirse contra el superior de la persona directamente responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, de tal manera que debe ordenar abrir el proceso contra ese superior y DEBE adoptar directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, como se destaca:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y **ADOPTARÁ DIRECTAMENTE TODAS LAS MEDIDAS para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (subrayas y negrillas fuera del texto).

Como observa, el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé la existencia de cuando menos tres acciones inmediatas que debe ejercer el Juez de Tutela, a saber:

- *Que el Juez requiera al superior del responsable para que lo haga cumplir, ordenándole abrir un proceso disciplinario al inferior jerárquico renuente.*
- *Si pasadas otras 48 horas persiste el incumplimiento, el Juez ordenará abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiese tomado las medidas necesarias para el cumplimiento.*
- *Que el Juez "adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo".*

Es así señor Juez, que si usted considera que a pesar de la presente respuesta, el fallo se está incumpliendo y que por ende, debemos proceder a gestionar una situación en particular, **rogamos se sirva efectuar el Segundo Requerimiento** de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se sirva **INDICAR EXPRESAMENTE QUÉ ACTUACIONES DEBEMOS DESPLEGAR, ES DECIR, SE SIRVA ADOPTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO**, para así poder proceder a desplegarlas, lo cual, desde luego, debe indicar de manera previa a darle apertura al incidente de desacato, en los términos del artículo 52 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de una sanción sino la materialización del cumplimiento de la orden de tutela

IV. SOLICITUD DE NULIDAD POR VINCULAR A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS EN LA CAUSA POR PASIVA.

Debemos informar que el Juzgado incurrió en una causal de nulidad insaneable, como quiera que ordenó requerir a la Doctora Sylvia Escovar Gomez, quien no se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro del presente trámite incidental para hacer cumplir el fallo de tutela ya que no tienen facultades de representación de la EPS Sanitas respecto de acciones de tutela e incidentes de desacato.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la referida doctora no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser vinculada ni mucho menos requerida por su Despacho, rogamos a su señoría se sirva desvincularla del presente trámite incidental, pues con esta vinculación del Juzgado, estamos incurriendo en una causal de nulidad por indebida notificación, y lo que se busca es que el Juzgado se sirva ajustar el debido proceso en el presente asunto y que no se vincule ni notifique indebidamente en el presente trámite.

Ahora bien, para que no incurra en imprecisiones, se tiene que la definición de las acciones de tutelas y desacatos está **expresamente** asignada al Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutelas, como consta en el expresa certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente escrito (Ver especialmente literal B del título "Facultades del Representante Legal" del certificado en comento), que indica:

"B) Del representante legal para temas de salud y acciones de tutela: la representación legal de la sociedad en todos los actos y asuntos relacionados con temas de salud y acciones de tutela en orden medico asistencial, será ejercida por el representante legal para temas de salud y acciones de tutela, quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la atención de los requerimientos que se ejecuten respecto de asuntos medico asistenciales por parte de entidades de inspección, vigilancia y/o control, así como por parte de los usuarios, terceros o autoridades

judiciales o administrativas. De igual forma será responsable de la atención, definición y respuesta de acciones de tutela en materia de salud, INCIDENTES DE DESACATO y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos adicionalmente, tendrá a su cargo el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela y de la labor y decisiones adoptadas por el comité técnico científico. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por virtud de lo expuesto, en principio, sería el Dr Jerson Eduardo Flórez Ortega (Representante legal para temas de salud y acciones de tutela), el superior jerárquico responsable de hacer cumplir el fallo de tutela, y la doctora Victoria Eugenia López Paz, en calidad de suplente, sin embargo, debe señalarse que aquellos sólo conocen de primera mano los incidentes de desacato que se tramitan en la ciudad de Bogotá, que es donde ejercen sus funciones más no los de todo el país, pues ello le sería físicamente imposible

Ahora bien, se preguntará el Juzgado: ¿Entonces quiénes son las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela?

Para esto, debemos informarle que como la EPS brinda servicios a lo largo del territorio nacional, la EPS Sanitas ha delegado una serie de responsables para cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela de conformidad con el área que corresponda, y que particularmente para el caso bajo estudio, son, la doctora Ana Camila Aya Ríos en calidad de Directora de Aseguramiento, siendo la suscrita JUANA MARÍA PACHECO en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S. en la ciudad de Montería, como las responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que el artículo 59 del Código General del Proceso señala que cuando existan agencias y sucursales, su representación estará de la siguiente manera:

"Artículo 59. Agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia."

Quando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, rogamos al Juzgado se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 junio de 2022, para en su lugar, desvincular a la doctora Sylvia Escovar Gómez y proceda con el archivo y cierre del desacato, ante el informe que se brinda, o bien, si luego de revisada nuestra respuesta usted considera que estamos incumpliendo el fallo, rehaque el trámite de notificación y señale las razones expresas que le asisten para considerar que estamos incumpliendo el fallo.

V. SOBRE LA QUEJA RADICADA.

Mediante el oficio de la referencia, el Despacho corre traslado del presente requerimiento provisto de la queja radicada por la señora Enobit María Conde Doria, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor José De los Reyes Conde Galvis, en la que solicita se dé cumplimiento al fallo que amparó sus derechos.

En razón de lo anterior, esta entidad indicará las gestiones realizadas en este caso.

"Artículo 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional".

"ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 dispuso frente a la autonomía profesional de los trabajadores de la salud, lo siguiente:

"Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente."

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias" (Subrayas fuera del texto).

Como puede observar, las normas transcritas se encuentran orientadas a proteger la autonomía del profesional de la salud, su relación con el paciente, la pertinencia clínica, la libertad de la que goza el profesional de la salud para emitir su opinión médica y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del "marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica", todo lo anterior, fundamentado precisamente en la autonomía que garantiza el libre ejercicio de la profesión médica para determinar lo que bien considere sobre el diagnóstico y tratamiento de cada paciente.

Con base en lo anterior, se puede colegir que es el médico el profesional competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para determinar cuáles servicios requiere un paciente, puesto que es él quien está capacitado técnica y científicamente para determinar de manera razonable las ordenes médicas, remisiones o interconsultas que requiera el paciente o los apoyos diagnósticos y/o terapéuticos que deben ser otorgados para lograr una adecuada y eficiente recuperación del estado físico y/o mental de cada paciente.

Entonces, puede afirmarse que el usuario estaba recibiendo toda la atención que requería para el tratamiento de su patología, de igual forma, se puntualiza que se le iban a continuar brindando las prestaciones médico asistenciales que requiriera cuando fuera dado de alta.

Vale la pena mencionar que, según nos fue informado por el prestador, lamentablemente éste falleció el domingo 29 de mayo de 2022. Como prueba de ello, se anexa nota consignada en la historia clínica:

FECHA	EVOLUCION	MEDICO	DI- CIE10	DIAGNOSTICO	PLAN DE MANEJO
29/05/2022 05:39:21	MEDICINA GENERAL. Paciente masculino de 81 años de edad, portador en cetera, con diagnóstico de: "Cáncer escamocelular avanzado primario en mano izquierda de reciente diagnóstico. - Insuficiencia respiratoria aguda secundaria a: Derrame pleural etc - Mal estado nutricional - Síndrome urémico severo, resuelto. Antecedentes: - hipertensión arterial crónica - diabetes mellitus tipo II - enfermedad pulmonar obstructiva crónica - así como sequecencia (secuela) ". Estudios: Biopsia de mano izquierda N80517625 31.03.2022. Carcinoma escamocelular infiltrante bien diferenciado grado I hasta dermis radicular bordes comprometidos ILV No. (IMAT) Examen Fieles: Males condiciones generales. ECOG 4 BARTHEL 20 / 100 INDICE DE KARNOFSKY 20 %. Somnoliento Glasgow 11/15. Normocéfalo, piel de mucocutánea generalizada, lesión tumoral esclerótica en nariz, mucosa oral seca. Disnea moderada, taquipneico, con oxígeno suplementario a bajo flujo. Gastrointestinal. Lesión en dorso de mano izquierda con exposición tendinosa y muscular de más o menos 10 centímetros secundaria a compromiso tumoral. Quimioterapia, normocéfalo, resto del examen neurológico no evaluable por condición del paciente. Análisis: Paciente masculino de 81 años de edad, con diagnóstico anteriormente mencionados, actualmente desde la hemodinámico en el momento estable, bajo oxigenoterapia en cánula nasal a 2l/min, mantiene parón respiratorio estable, bajo alimentación enteral por sonda de gastrostomía, sin signos de infección, tolerable, paciente con mal pronóstico de vida, en seguimiento por cuidados paliativos quien determina. NO UTILIDAD, NO ENGARNIZAMIENTO TERAPEUTICO, NO TRASLADO A UCI, NO IOT, NO VENTILACIÓN MECÁNICA. NO REANIMACIÓN AVANZADA NO CANDIDATO A RCP. "Acudo a llamado de familiar y enfermería, paciente en mal estado general, se realiza aspiración de secreciones, paciente sin signos vitales, se realiza EKG que reporta asistolia, se solicita código celeste, se declara hora de defunción a las 05:28am del 29/05/22, número de defunción 730742675.	KATHERINE LUCIA URBINEZ NEGRET	J00X	DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE	- Se traslada a sala celeste - Acta de defunción número 730742675

Señor Juez, hemos proporcionado todos los servicios en salud que ha necesitado el usuario, no se ha incurrido en ninguna negación, y en esa medida no hay necesidad de continuar con este proceso.

De esta manera, en atención a las razones ampliamente esbozadas, la petición elevada por el accionante en el incidente de desacato está llamada al fracaso, debiendo procederse con su rechazo y con el archivo y cierre del presente incidente de desacato.

2. Acreditación del cumplimiento del fallo.

De conformidad con las razones esbozadas, esta defensa considera que a la fecha NO existe vulneración de derecho fundamental alguno, razón por la cual considera esta que se torna improcedente la continuidad del presente incidente de desacato por cuanto al no existir un hecho actual que violente el fallo judicial, y por tanto los derechos fundamentales del señor José De los Reyes Conde Galvis.

La Corte considera en su Sentencia T-170/09, que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de los derechos fundamentales, pero su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Frente a lo anterior, y para citar algunas sentencias, debemos iniciar por citar lo dicho por el H. Consejo de Estado quien señaló en la providencia No. 2009-90097-01 (AC) de agosto de 2009. Sección Cuarta, lo siguiente:

"Desacato. No hay lugar a imponer sanción si se verifica el cumplimiento de la orden impartida en el fallo judicial –Tutela–.

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (...), el artículo 52 ibidem señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

No obstante lo anterior, observa la Sala que si con posterioridad al auto por medio del cual el Tribunal Administrativo (...) decidió el incidente de desacato, se demuestra el cumplimiento de la orden (...), no existe fundamento para imponer sanción por desacato al Director de dicha entidad. Impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el demandado acató la orden de tutela. (...)"(Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en su sentencia T-171 de 2009 dijo frente al desacato que:

"(...) El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia. Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada"(negrillas y subrayas propias).

Teniendo en cuenta lo expuesto con precedencia, y que se ha demostrado que no ha existido negligencia ni dolo alguno al respecto del supuesto incumplimiento del fallo de tutela, así como también se constata con el presente escrito la constancia de cumplimiento del mismo, se solicita al Despacho que se abstenga de sancionar a EPS Sanitas S.A.S. en el caso sub examine.

Para lo anterior, se cita el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en donde señala en su sentencia T-512 del 30 de junio de 2011 que:

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela" (negrillas y subrayas propias).

En consecuencia, no tiene sentido que se continúe con el desacato, ya que debemos recordar que el objetivo del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma como un "castigo", sino que su finalidad es verificar el cumplimiento al fallo de tutela, lo cual se está evidenciando que ya ocurrió.

VII. CONCLUSIONES:

-EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la dedición proferida por su Judicatura, autorizando los servicios que le han sido ordenados al señor José De los Reyes Conde Galvis y realizando las gestiones para su efectiva prestación.

-Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de propiciar el incumplimiento que se nos endilga, del fallo con el que se favoreció los derechos fundamentales del señor José De los Reyes Conde Galvis.

VIII. PETICIONES.

1. Como quiera que NO ha existido incumplimiento al fallo de tutela, rogamos al Juzgado se sirva **abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato** (de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), y proceda **al archivo y cierre del incidente de desacato** (al menos en contra de la EPS Sanitas S.A.S), pues se ha visto que la intención de la EPS no es desconocer la orden judicial dada por su señoría.

2. En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, rogamos se sirva realizar el **Segundo Requerimiento** de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas.

IX. PRUEBAS.

Solicito al Juzgado que en el presente trámite se tengan, decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

1. Documentales.

- a. Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas.
- b. Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas de Bogotá
- c. Los documentos que obran en el expediente.

Las demás que el Despacho considere pertinentes.

Por último, nos permitimos manifestar que nuestra intención es y siempre ha sido cumplir adecuadamente los fallos de tutela proferidos por las autoridades jurisdiccionales del país.

Respetuosamente,



JUANA MARÍA PACHECO
Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S

KTA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : MONTERIA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
IDENTIFICACIÓN : 800251440-6
DIRECCIÓN : TR 29 NRO. 40A-11
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 626289

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 44689
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 19 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 25 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 6,538,799.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE ABRIL DE 1995 SUSCRITA POR SANTA FE DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7408 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 44 4 155 LC 7
BARRIO : OTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6047848971
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : impuestososi@colsanitas.com
SITIO WEB : www.col-sanitas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA Y ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** NOMBRE : MILANES GALLO SARA CECILIA
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 34981978
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : SEPTIEMBRE 16 DE 2011
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 16874

CERTIFICA

QUE POR PODER DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2. 011, BAJO EL N. 16892 DEL LIBRO VI, EL SEÑOR MILCIADES CASTILLO ESCOBAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N.2. 972. 387, EN SU CONDICION REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.- E.P.S. SANITAS S. A., CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA SARA CECILIA MILANES GALLO, C.C. 34.981.978 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MENCIONADA, Y CON ESPECIALES FACULTADES DE CONCILIACION, ASISTA Y PARTICIPE EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS DE CONCILIACION CONVOCADAS EN DESARROLLO DE FACULTADES JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES, POR LAS DIFERENTES INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN LA CIUDAD DE MONTERIA, CON EL FIN DE SOLUCIONAR LAS DIFERENCIAS PRESENTADAS POR CONCEPTO DE GLOSAS MEDICAS Y /O ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS DE EPS SANITAS S. A. Y SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS Y ACTOS EN LAS QUE SE FORMALICE LOS ACUERDOS DE PAGO.

QUE POR PODER DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2. 009, BAJO EL N. 15590 DEL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO, EL SEÑOR JUAN PABLO CURREA TAVEN EN SU CONDICION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE ALUD SANITAS S.A.- E.P. S. SANITAS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ERIKA MARGARITA GOMEZ GUZMAN, C.C. 32.720.682 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MENCIONADA, SUSCRIBA ACUERDOS, CONVENIOS O COANTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROFESIONALES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL SECTOR PUBLICO PRIVADO, ASI COMO LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE DERIVEN DE DICHS ACUERDOS, CONVENIOS O CONTRATOS REQUERIDOS POR LA SOCIEDAD INDICADA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO, BOLIVAR, CORDOBA, GUAJIRA, MAGDALENA, SUCRE Y CESAR.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**

Fecha expedición: 2022/03/08 - 08:21:02 **** Recibo No. S000671277 **** Num. Operación. 01-ACHAVEZ-20220308-0004
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Wzx95dqnfX

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Wzx95dqnfX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***